

# LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCION DEL USO DE LA BICICLETA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro, el viernes 22 de julio de 2011

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro emite, la siguiente:

## LEY QUE REGULA EL SISTEMA ESTATAL DE PROMOCIÓN DEL USO DE LA BICICLETA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto establecer un sistema estatal de coordinación para promover las condiciones generales para el uso de la bicicleta, como medio de transporte alternativo a los medios de transporte motorizados; de uso deportivo y recreativo para mejorar la salud pública; de sustitución de energéticos, mejoramiento del ambiente y de desarrollo sustentable; además de fijar las bases para impulsar políticas en la materia, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de los Ayuntamientos de los municipios que conforman el territorio estatal.

Artículo 2. Esta Ley garantiza el derecho a la movilidad del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal, en las mismas condiciones que los usuarios de vehículos motorizados y en condiciones preferentes en la infraestructura ciclística, por lo que toda vía pública que sea construida, deberá contemplar la posibilidad de incorporar derechos de vía para la circulación gratuita de bicicletas como medio de transporte.

Artículo 3. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en el ámbito de su competencia y expedirán los reglamentos y programas en la materia, que deriven de la presente Ley.

Artículo 4. Para efecto de esta Ley se entenderá por:

I. Área de espera ciclística, aquella zona cuya función es la de servir de espacio de detención para los ciclistas durante el alto de un semáforo, entre la zona peatonal y la zona de alto de automóviles;

II. Bicicleta, al vehículo de dos ruedas, impulsado por el ser humano, mediante pedales para una o más personas. Se incluyen vehículos con el mismo sistema de impulso, con un número mayor o menor de ruedas;

III. Biciestacionamiento, al lugar de uso público y gratuito diseñado especialmente para el resguardo seguro de bicicletas;

IV. Ciclista, al conductor de bicicleta;

V. Conductor, a toda persona que maneje un vehículo, en cualquiera de sus modalidades;

VI. Comisión, a la Comisión para el uso y la promoción de la bicicleta;

VII. Dispositivos para el Control del Tránsito, al conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, proporcionan información y previenen a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;

VIII. Infracción, la conducta que transgrede alguna disposición jurídica o administrativa aplicable y que tiene como consecuencia una sanción;

IX. Infraestructura Ciclística, la combinación de vías y dispositivos de control para la circulación exclusiva o preferencial de ciclistas, que permita a los usuarios desplazarse en forma segura, directa, atractiva, continua y cómoda. Dicha infraestructura debe garantizar el acceso a los destinos de manera eficiente y no debe forzar al ciclista a realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de otras personas y se clasifica en:

a) Andador peatonal y ciclístico. Vía de circulación compartida por peatones y ciclistas, ubicada en áreas verdes, camellones, derechos de vía, cauces o zonas federales y áreas naturales protegidas, que pueden carecer de marcas que delimiten áreas de circulación.

b) Calle compartida ciclística. Vía preferente para la circulación de ciclistas, compartida con el tránsito automotor, que generalmente cuenta con

estacionamiento en vía pública y hasta dos carriles efectivos de circulación por sentido. Requiere dispositivos para el control del tránsito con el fin de regular la velocidad.

c) Calles de tránsito mixto. Vías destinadas a la circulación de vehículos automotores y bicicletas que pueden compartir el espacio a una velocidad menor a 30 km/hr.

d) Carril compartido ciclístico. Carril para la circulación de los ciclistas, ubicado en el extremo derecho del arroyo vehicular, compartido generalmente con vehículos de transporte público. Cuenta con dispositivos para el control del tránsito para regular la velocidad.

e) Ciclocarril. Carril en la vialidad, destinado exclusivamente para la circulación de los ciclistas, delimitado por marcas en el pavimento y ubicado en el extremo derecho del área de circulación vehicular; este puede ubicarse a un costado del carril de transporte público.

f) Ciclovía. Vía exclusiva para la circulación unidireccional de bicicletas, en el mismo sentido del tránsito, ubicada en el extremo derecho del arroyo y físicamente segregada del flujo vehicular. En caso de ser bidireccional, podrá ubicarse únicamente en camellones, áreas verdes, derechos de vía, cauces o zonas federales y áreas naturales protegidas.

g) Zona de tránsito lento. Área delimitada al interior de barrios, pueblos, colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales, cuyas vías están diseñadas para reducir la intensidad y velocidad del tránsito, a efecto de que peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores circulen de manera cómoda y segura. El diseño asegura una velocidad de hasta 30 km/hr.

X. Ley, la Ley que regula el sistema estatal de promoción de uso de la bicicleta;

XI. Programa, al Programa Estatal de Movilidad en Bicicleta;

XII. Señalización, las marcas, símbolos y leyendas que tienen por objeto prevenir a los usuarios de peligros, advertirle de restricciones o prohibiciones en la vialidad y para proporcionarle información que lo orienten en su recorrido y faciliten sus desplazamientos. Se clasifican en:

a) Señalización Vertical. Conjunto de señales en tableros fijos en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos; y

b) Señalización Horizontal. Conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía,

para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.

XIII. Sistema, al Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta;

XIV. Vehículo motorizado, a todo medio de transporte terrestre, con motor, utilizado para el traslado de personas o bienes;

XV. Vía pública, al espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, tales como calles, calzadas, avenidas, viaductos, caminos y autopistas;

XVI. Vías verdes, los derechos de vía de infraestructuras ferroviarias en desuso, cuya recuperación y reconversión permite, exclusivamente, el tránsito para ciclistas y personas de movilidad reducida; y

XVII. Vías recreativas, las vialidades cerradas temporalmente al tránsito motorizado, donde peatones y ciclistas pueden hacer deporte, pasear o participar en actividades recreativas.

Artículo 5. El Sistema contará con una Comisión, la cual estará integrada por:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que designe, quien fungirá como Presidente;

II. Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Ciudadana, de Desarrollo Sustentable, de Educación, de Salud, de Turismo, todas del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

IV. El titular del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro;

V. Los presidentes municipales de los dieciocho municipios de la Entidad;

VI. El Presidente de la Comisión de movilidad sustentable de la Legislatura del Estado; y

VII. Un representante por cada una de las organizaciones sociales legalmente constituidas con un objeto afín a los del presente ordenamiento, siempre que manifiesten su interés ante la Comisión, a través del Secretario Ejecutivo del mismo.

Por acuerdo y a invitación de la Comisión podrán participar en los trabajos de ésta, los servidores públicos de los órganos de administración pública federal y los

representantes de las organizaciones sociales del Estado, cuya competencia u objeto, según corresponda, tenga relación con los fines de la presente Ley.

Los servidores públicos señalados en las fracciones I a V, podrán nombrar un representante, con carácter de permanente, para que los supla en los casos de fuerza mayor. Dichos suplentes tendrán por lo menos el cargo de jefe de departamento y deberán contar con facultades de decisión.

El Secretario Ejecutivo será el responsable de dar cumplimiento a los acuerdos que emanen de la Comisión.

El cargo de comisionado tendrá carácter honorífico.

Artículo 6. La Comisión, a propuesta de su Presidente y con la participación de organizaciones sociales expedirá el Programa Estatal de Movilidad en Bicicleta, el cual coordinará y evaluará en periodos semestrales.

Los municipios suscribirán el Programa, siempre que así lo determine cada Ayuntamiento, mediante el Acuerdo que al efecto expida cada uno de ellos.

Artículo 7. El Programa Estatal de Movilidad en Bicicleta, es el instrumento rector de la política del Estado en la materia; será expedido y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", cada seis años, por la Comisión y contendrá:

- I. Identificación de los problemas y del sistema de interés;
- II. Establecimiento de metas y objetivos para el sistema;
- III. Generación de alternativas para la solución de los problemas identificados;
- IV. Análisis del comportamiento del sistema frente a las alternativas consideradas;
- V. Evaluación de las alternativas estudiadas;
- VI. Selección de alternativas que atiendan mejor a los objetivos establecidos;
- VII. Implantación de la alternativa seleccionada; y
- VIII. Monitoreo de la evolución del sistema.

Artículo 8. El Secretario Ejecutivo es el enlace operativo entre las partes integrantes del Sistema y depende del presidente del mismo.

Artículo 9. La Comisión sesionará ordinariamente una vez cada año y de manera extraordinaria cuando así se requiera, en los términos que se establezcan en el Reglamento del Sistema.

Las sesiones de la Comisión serán de carácter público.

Artículo 10. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento del Sistema en el cual se contemplarán las atribuciones, organización y operación de la Comisión.

Artículo 11. Corresponde al Presidente de la Comisión coordinar, en el ámbito de su competencia, las acciones que en la materia implementen en forma conjunta el Estado y los municipios, conforme a las bases establecidas en el presente artículo, a efecto de:

I. Promover el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo a los medios de transporte motorizados, así como de su uso deportivo y recreativo para mejorar la salud pública, de sustitución de energéticos para el mejoramiento del ambiente y de desarrollo sustentable; así como dar seguimiento y evaluar periódicamente su impacto en cada uno de estos rubros;

II. Promover y apoyar la participación de la sociedad, a través de los sectores privado, social y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios no motorizados;

III. Fomentar la adaptación gradual de las vías públicas existentes y la implementación de la infraestructura ciclística en las mismas, con el fin de promover y facilitar el uso de la bicicleta como medio de transporte, así como garantizar el derecho a la movilidad con medios no motorizados, en todo el territorio del Estado;

IV. Impulsar programas educativos para el uso seguro de la bicicleta;

V. Tomar medidas para que edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;

VI. Promover adecuaciones a la vialidad, para la circulación de bicicletas, basándose en estudios periódicos de movilidad urbana, en parámetros técnicos sobre la materia y en la consulta a usuarios y organizaciones de la sociedad;

VII. Promover la construcción de infraestructura para el uso de la bicicleta, como medio de transporte intercomunitario en el medio rural y en zonas suburbanas, así como facilitar el acceso a centros educativos, de trabajo y recreativos;

VIII. Estimular la participación de la iniciativa privada en la construcción de biciestacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;

IX. Establecer estímulos para el fortalecimiento y fomento de la industria de la fabricación de bicicletas, mecanismos, partes y componentes;

X. Proponer políticas y programas sobre la materia en los planes estatal y municipales, de desarrollo y demás instrumentos normativos que al efecto se establezcan;

XI. Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte para integrar a la bicicleta como medio de transporte prioritario en los centros urbanos;

XII. Promover el establecimiento de rutas seguras para el arribo a centros escolares, de trabajo y recreativos;

XIII. Proponer normas complementarias para la protección de los ciclistas;

XIV. Promover que los programas de educación física que corresponden a los niveles de educación básica y media superior incluyan contenidos que tengan como objetivo la capacitación en la conducción de bicicletas y las nociones de mecánica básica de bicicletas;

XV. Estimular la participación de la sociedad y de los sectores privado, social y académico, en acciones a favor del uso de la bicicleta en el territorio del Estado;

XVI. Promover, ante las autoridades competentes, el establecimiento de señalización, adecuada para la infraestructura ciclística;

XVII. Promover la construcción y adaptación de vías verdes en el Estado;

XVIII. Promover y apoyar la adaptación de vías recreativas;

XIX. Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrienden o presten bicicletas y habiliten biciestacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;

XX. Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;

XXI. Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto de la infraestructura ciclística de movilidad en el Estado;

XXII. Realizar las acciones necesarias, en el ámbito de su competencia, para la integración de un censo de ciclistas y bicicletas;

XXIII. Dentro de las disposiciones reglamentarias aplicables, señalar como requisito para los concesionarios o permisionarios de estacionamientos públicos, la obligación de implementar un programa de promoción ciclista, a través del arrendamiento o préstamo de bicicletas, ubicación de biciestacionamientos para ciclistas y ubicación de la señalética correspondiente; y

XXIV. Estimular la participación de la sociedad y de los sectores privado, social y académico, con el fin de generar acciones a favor del uso de la bicicleta en el territorio del Estado, así como establecer acuerdos y convenios que contribuyan a fortalecer el objeto y las bases de la Ley.

Artículo 12. Son obligaciones de los ciclistas:

I. Ir a horcajadas en posición hacia adelante y manteniendo las manos asidas al manubrio;

II. Transportar el número de personas para los que la bicicleta fue diseñada o equipada. Todo ciclista que lleve como pasajero a un niño menor de cuatro años deberá transportarlo en un asiento especial para dicho fin, integrado de fábrica a la bicicleta;

III. Respetar los espacios de la vialidad reservados a peatones y personas con discapacidad;

IV. No sujetarse por cualquier medio a un vehículo automotor, cuando éste circule por la vía pública;

V. En caso de contar con portaequipaje o asiento especial, no superar la carga máxima indicada por el fabricante;

VI. Para su conducción, una bicicleta debe contar mínimo con el siguiente equipo:

a) Un sistema mecánico de dirección y freno en buen estado de funcionamiento; y

b) Un faro de luz blanca o amarilla adelante, una luz roja atrás y reflectores en las ruedas y aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno.

VII. Conocer las normas complementarias que rigen la conducción de bicicletas, y

IX (SIC). No circular en estado de ebriedad o bajo efectos de enervantes:

Los reglamentos correspondientes fijarán las sanciones para quienes infrinjan las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. Para la definición de normas y parámetros que serán propuestos a las autoridades competentes, la Comisión gestionará el apoyo de las instancias federales y estatales competentes en la materia, además de considerar las opiniones de organizaciones de la sociedad, cuyo objeto sea afín a la materia de la presente Ley.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos tendrán 60 días naturales para expedir los reglamentos necesarios conforme a esta ley.

Artículo Cuarto. La Comisión contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para expedir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Programa Estatal de Movilidad en Bicicleta.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917 RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE

QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ  
PRIMER SECRETARIO  
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley que Regula el Sistema Estatal de Promoción del Uso de la Bicicleta.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de julio del año dos mil once, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa  
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro  
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica

Cap. Adolfo Vega Montoto  
Secretario de Seguridad Ciudadana  
Rúbrica